

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación

PO
E675.113
M672t

Morales Moreno, Humberto

Las tribulaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entre la legalidad y la legitimidad : 1912-1917 / Humberto Morales Moreno [obra a cargo de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes ; preliminar Comisión del Poder Judicial de la Federación para el Bicentenario del inicio de la Independencia y Centenario del inicio de la Revolución Mexicana ; prólogo Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata]. - México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2010.

xxx, 281 p. : il. ; 28 cm. - (La justicia durante el Porfiriato y la Revolución 1898-1914 ; 6)

ISBN 978-607-630-214-9

1. Resolución judicial - Historia - México 2. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación - Expediente - Archivos judiciales 3. Decretos - Legalidad - Legitimidad 4. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 - Reformas 5. Carrancismo - Ejército nacional 6. Amparo administrativo 7. Amparo penal 8. Amparo civil I. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes II. Comisión del Poder Judicial de la Federación para el Bicentenario del inicio de la Independencia y Centenario del inicio de la Revolución Mexicana, pról. III. Reyes Zapata, Mauro Miguel, pról. IV. t. V. ser.

Primera edición: septiembre de 2010

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06065, México, D.F.

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita del titular de los derechos.

Impreso en México
Printed in Mexico

Esta obra estuvo a cargo Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

Su edición y diseño estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LA JUSTICIA DURANTE
EL **PORFIRIATO**
Y LA **REVOLUCIÓN**
1898-1914

*LAS TRIBULACIONES DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN ENTRE LA
LEGALIDAD Y LA LEGITIMIDAD:
1912-1917*

Humberto Morales Moreno

6



PODER JUDICIAL
de la Federación



COMISIÓN BYC-PJF

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Presidente de la SCJN, del CJF y de la Comisión

Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo (†)

Ministro José Ramón Cossío Díaz

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Consejero Óscar Vázquez Marín

Consejero Jorge Efraín Moreno Collado

Consejo de la Judicatura Federal

Magistrada Electoral Ma. del Carmen Alanís Figueroa

Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Electoral Manuel González Oropeza

Magistrado Electoral Pedro Esteban Penagos López

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Invitados Permanentes

Comisión Organizadora de la Conmemoración del Bicentenario del inicio del Movimiento

de Independencia Nacional y del Centenario del inicio de la Revolución Mexicana

Comisión Especial Encargada de los Festejos del Bicentenario de la Independencia

y del Centenario de la Revolución Mexicana del Senado de la República

Comisión Especial de Apoyo a los Festejos del Bicentenario de la Independencia

y del Centenario de la Revolución de la Cámara de Diputados

Comisión de las Celebraciones del Bicentenario de la Independencia

y del Centenario de la Revolución en la Ciudad de México

Secretaría Ejecutiva de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ)

Consejo Asesor

Dr. Alfredo Ávila Rueda

Dra. Eugenia Meyer

Dr. David Pantoja Morán

Dr. Ricardo Pozas Horcasitas

Dra. Elisa Speckman Guerra

Mtra. María Teresa Franco González Salas

Dr. Andrés Lira González

Dra. Margarita Martínez Lámbarry

Dra. Cecilia Noriega Elío

Mtra. Alicia Salmerón Castro

Dra. Érika Pani Bano

Secretariado de la Comisión BYC-PJF

Lic. Alfredo Orellana Moyao

Coordinador General

Mtro. Ignacio Marván Laborde

Enlace con el Consejo Asesor

Lic. Juan Manuel Hoffmann Calo

Secretario Técnico en la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Lic. José Rolando Téllez y Straffon

Secretario Técnico en el Consejo de la Judicatura Federal

Lic. Héctor Dávalos Martínez

Secretario Técnico en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Contenido

Preliminar	IX
Prólogo.....	XI
Introducción	XXIX

Estudio introductorio

Las tribulaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entre la legalidad y la legitimidad: 1912-1917	3
Presentación	3
I	4
II	5
III	14
IV	15

V	23
VI	26
Anexo documental relevante.....	28

Apéndice documental

Expediente 452/1913	31
Expediente 3506/1913	43
Expediente 2529/1913	49
Expediente 6326/1913	55
Expediente 6671/1913	67
Expediente 6682/1913	77
Expediente 365/1914	89
Expediente 647/1914	99
Expediente 1746/1912	111
Expediente 1029/1909	123
Expediente 1196/1911	139
Expediente 66/1913	153
Expediente 60099/1912	167
Expediente 60103/1912	175
Expediente 60113/1912	183
Expediente 60136/1912	189
Expediente 60140/1912	197
Expediente 61242/1913	205

Expediente 61246/1913	217
Expediente 61248/1913	223
Expediente 61260/1913	227
Expediente 61305/1913	233
Expediente 61288/1914	241
Expediente 61323/1914	245
Expediente 61544/1914	255
Expediente 62551/1914	263
Expediente 62860/1914	279



La conmemoración del Bicentenario de nuestra Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana nos brinda la oportunidad de ahondar en el sentido de la serie de acontecimientos que dieron origen a estos dos movimientos: uno emancipador y el otro revolucionario.

México nació a la vida independiente desde la gesta iniciada con el Grito de Dolores del 15 de septiembre de 1810, cuando Miguel Hidalgo y Costilla convocó al pueblo a conquistar su libertad. El proceso histórico culminó con la entrada del Ejército Trigarante a la ciudad de México, el 27 de septiembre de 1821, al mando del general Agustín de Iturbide. A partir de ese momento dio inicio una nueva etapa de nuestra historia, en la cual siempre estuvo presente la lucha por la justicia. A lo largo del siglo XIX y principios del XX esta lucha cobró diversos matices, sea por el diferendo ideológico de los partidos en pugna o por las corrientes doctrinales en boga. No todo fue ascenso ni progreso; hubo momentos de crisis profunda y de retrocesos en este afán por hacer de México una sociedad libre y más justa. En 1910, estalló una revolución en la que, tras muchos encuentros y desencuentros

de facciones, caudillos y sectores de la población, logró consolidarse el proyecto de un Estado social de derecho, cuya expresión más acabada fue la Constitución de 1917.

La sucesión de los años se ha tornado hoy en centurias, como en su momento la de episodios bélicos se tradujo en las dos grandes gestas que definieron la vida de nuestro país. En los últimos doscientos años de vida, México, gracias a estos dos acontecimientos, ha dejado su impronta en la historia universal y del continente, y en ocasiones ha sido paradigma para otros pueblos que aspiran a conquistar y consolidar su libertad y soberanía.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la conmemoración de estos acontecimientos es algo más que una remembranza del pasado. Es también ocasión para abrir espacios para la reflexión y el diálogo sobre nuestro devenir histórico y sobre el desarrollo y perspectivas de nuestras instituciones de administración de justicia. Asimismo, es una oportunidad para dar a conocer al pueblo de México el trascendente papel que han tenido y que han de tener los tribunales del Poder Judicial de la Federación en la conformación y consolidación de nuestras instituciones republicanas. Es, en suma, dar cuenta de **los caminos de la justicia en México**.

*Comisión del Poder Judicial de la Federación
para el Bicentenario del inicio de la Independencia y
Centenario del inicio de la Revolución Mexicana*

Prólogo

Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata¹

En la Universidad de Harvard, en el curso de 1967-1968, Jorge Luis Borges pronunció algunas conferencias sobre poesía. Para fortuna de los hispanohablantes, las palabras de tan ilustre literato fueron recogidas en un libro, cuyo editor aclara que esas conferencias “fueron dichas, no leídas”. Como la exposición se hizo en el idioma de Shakespeare hubo necesidad de hacer la traducción, en mi concepto muy bien lograda. De esta manera contamos con la obra “Arte Poética”.²

En la primera conferencia intitulada “El enigma de la poesía”, Borges dice:

Creo que Emerson escribió en alguna parte que una biblioteca es una especie de caverna mágica llena de difuntos. Y esos difuntos pueden renacer, pueden ser devueltos a la vida cuando abrimos sus páginas.

¹ Magistrado integrante del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Palabras pronunciadas durante la Presentación de esta obra en el marco del *Tercer Encuentro Nacional de Archivos Judiciales*, celebrado en el edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 17 de agosto de 2010.

² BORGES, Jorge Luis, *Arte Poética*, Traducción de Justo Navarro, Barcelona, Editorial Crítica, España, 2001, p. 17.

Hablando del obispo Berkeley (que, permítanme recordárselo, profetizó la grandeza de América), me acuerdo de que escribió que el sabor de la manzana no está en la manzana misma –la manzana no posee sabor por sí misma– ni en la boca del que la come. Exige un contacto entre ambas. Lo mismo pasa con un libro o una colección de libros, con una biblioteca. Pues ¿Qué es un libro en sí mismo? Un libro es un objeto físico. Es un conjunto de símbolos muertos. Y entonces llega el lector adecuado. Y las palabras –o mejor, la poesía que ocultan las palabras, pues las palabras solas son meros símbolos– surgen a la vida y asistimos a una resurrección del mundo.

Para quien tiene el honor y el gusto de dirigirse a ustedes, la magistral reflexión de Jorge Luis Borges es bastante elocuente para demostrar la necesidad de que se dé la armónica concurrencia de dos factores o elementos para que se produzca un óptimo resultado. Si no llega a existir esa venturosa conjugación de elementos no es posible apreciar y disfrutar de lo que alguna vez dijeron Neruda, Boccaccio y el propio Borges.

La observación que hace el autor argentino, además de hermosa es útil para aplicarla a campos diferentes a la poesía, por ejemplo, a la interpretación de la ley escrita, en donde también existe la particularidad de que en los códigos no hay más que signos regados sobre el papel, que hacen necesaria la presencia de un operador jurídico, para que las manchas de tinta se transformen en disposiciones y, posteriormente, mediante la interpretación, éstas se conviertan en normas como resultado del significado que les atribuye ese operador jurídico.

La cita de Borges es también útil en esta tarde venturosa; venturosa no solamente porque se presentan libros al público, sino porque se da a conocer a través de ellos información sobre la vida de un importante periodo histórico.

La obra que se presenta es fruto de la concurrencia de varios elementos, como son:

1. Los expedientes donde se sustanciaron juicios de amparo.

2. El esfuerzo de personas que los examinaron, estudiaron y sistematizaron los temas a que se refieren los mencionados juicios.
3. El valor asignado a esa ardua labor, que impulsa a su publicación y difusión.

Los expedientes se encontraban archivados. En esta situación no dejaban de ser olvidadas masas de papel con signos anotados.

Pero gracias al trabajo realizado por un equipo de estudiosos, los difuntos a que se refirió Borges han resucitado y nos muestran un instante de su vida. La narración de todas esas vidas ponen de manifiesto, cómo era la vida jurídica de una época, sus problemas y el modo de solucionarlos. Nos pone al tanto, desde el particular ámbito de la justicia, cómo era el poder que tenía la alta misión de impartirla; quiénes eran los que acudían a impetrar el amparo, por qué razón lo hacían y de qué manera se daba respuesta a su petición.

Distinguidos historiadores se dieron a la tarea de revisar cientos de expedientes y hacer una sistematización de datos, a fin de que quien desee una información particular pueda localizarla fácilmente. Además, estos investigadores escribieron ensayos que no sólo enriquecen la bibliografía del juicio de amparo, sino que ponen en relieve importantes aspectos de la vida nacional en los ámbitos económico, social y político en el periodo de 1898 a 1914.

Debo ofrecer una disculpa, porque si mi labor en el Poder Judicial de la Federación la desempeño en un Tribunal Colegiado en materia civil es natural, que al leer las notas de quienes realizaron la investigación, me haya llamado la atención el hecho de la normatividad que regía la substanciación de los juicios de amparo.

Hay dos ordenamientos citados continuamente en los ensayos: El Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897, vigente desde el 1º de diciembre siguiente y el Código Federal de Procedimientos Civiles de veintiséis de diciembre de 1908, vigente a partir del cinco de febrero de 1909.

En el ensayo de Sandra Kuntz Ficker sobre los ferrocarriles y tierras se destaca que Porfirio Díaz pretendían dar la imagen del buen funcionamiento de las instituciones republicanas y de la división de poderes. Apunta dicha investigadora que a diferencia de épocas anteriores en las que muchas leyes fueron generadas por el titular del Ejecutivo, en ejercicio de facultades extraordinarias dadas por el Congreso, durante el régimen porfirista muchas leyes fueron expedidas por el Poder Legislativo. Desde luego, se hace hincapié de que la maquinaria orquestada por el presidente Díaz funcionaba óptimamente.

No obstante, debido quizá a los conocimientos técnicos que se requerían para la elaboración de un ordenamiento complejo, como es una Ley Procesal, los referidos Códigos de Procedimientos fueron expedidos por el Presidente de la República en uso de atribuciones que le fueron concedidas al efecto.

Los trabajos de ambos ordenamientos fueron encomendados a Comisiones creadas especialmente para ese fin, encabezadas por los Ministros de Justicia: J. Baranda (Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública) y Justino Fernández (Secretario de Estado y del Despacho de Justicia) respectivamente.

Aun cuando los trabajos de la elaboración de la Ley de 1897 eran responsabilidad de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública debe recordarse el papel del grupo llamado “de los científicos”. En la época de la primera de las Leyes que se comenta, uno de los funcionarios más poderosos era el Secretario de Hacienda, Limantour.

Este Secretario de Estado y su grupo ejerció gran influencia en la elaboración del Código de 1897. Al parecer, la experiencia de los comisionados de la Secretaría de Justicia y de algunos funcionarios judiciales, como Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue desplazada por los intereses en que la Secretaría de Hacienda se empeñó defender.

Se tiene noticia de que se hicieron prevalecer los criterios de la Secretaría de Hacienda. Incluso, la Exposición de Motivos fue redactada por el Jefe de Departamento de Legislación de dicha secretaría, Luis G. Labastida.

No sé si por candor, o por prepotencia, el autor de esa exposición de motivos no tiene empacho en iniciarla con el señalamiento de que el señor Presidente de la República ordenó que el señor Labastida formara parte de la Comisión que debía formular el Código de Procedimientos Federales, organizada en junio de 1894. También en los primeros párrafos se advierte el reconocimiento que el mencionado comisionado estima indispensable hacer público, en el sentido de que para el desempeño de su cometido, se sujetó a las bases del programa tanto jurídico como económico que el señor Secretario de Hacienda se sirvió darle, para que en la ley que iba a elaborarse se salvaran los intereses del fisco. Después, enumera cuáles son esas bases, desde luego, la fundamental, de que se conservasen todas las prerrogativas de la Hacienda Pública, “*siempre que fuesen compatibles con las instituciones que nos rigen*”, así como que el ejercicio de la facultad económico coactiva quedase expedita, para asegurar en todo caso los intereses fiscales, así como que nunca se entorpeciera la acción administrativa en general, ni en sus procedimientos especiales, etcétera.

En esta Ley se regularon los juicios ordinario y sumario, así como juicios especiales, tanto en el ámbito civil (hipotecario, posesión, concurso, sucesión, naufragio) y juicios como los de nacionalidad, expropiación, patentes de invención y, desde luego, el juicio de amparo.

El propósito tuitivo de defensa a la administración pública en general y, especialmente a la Secretaría de Hacienda, aunada a malas soluciones para enfrentar problemas que se daban en la práctica, constituyen algunas características del Código de 1897; de modo que en poco tiempo, sobre todo en la regulación del juicio de amparo, en el medio jurídico se advirtió la necesidad de reformas.

No es difícil imaginar la participación del grupo de los científicos, cuyos integrantes hacían gala de gran preparación; pero evidentemente estaban distanciados de la realidad práctica.

La consecuencia se ve clara en el desastre ocasionado al pretenderse dar solución al añejo problema del juicio de amparo judicial.

Lo relacionado con la materia judicial civil forma parte de la evolución que ha tenido el juicio de garantías. En la reglamentación de esta institución han tenido influencia los puntos de vista que se han tenido respecto a la manera de enfrentar el creciente número de juicios de amparo que desde un principio se promovieron.

Los extremos en los referidos puntos de vista se advierten en la Ley de 1869, en cuyo artículo 8º se proscribió expresamente esa clase de juicio de garantías. El punto de vista contrario se encuentra, precisamente, en el Código de Procedimientos Federales de 1897, en el cual se le dio la más amplia apertura.

La solución dada al problema en ese Código fue mala, no solamente por la crisis a que dio lugar en pocos años, sino porque en un intento por ajustar el gran número de asuntos a que dio lugar la nueva reglamentación, se introdujo en ella la infausta institución conocida en la doctrina como principio de estricto derecho.

En la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, que data de 1882 existía el siguiente precepto:

Art. 57. En los negocios judiciales, civiles, será improcedente el recurso de amparo, si se impusiere después de cuarenta días, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga ver vulnerado alguna garantía constitucional...”.

Como se advierte, a diferencia de la Ley de 1869, en la de 1882 y en virtud del precepto transcrito:

1. Se reconoció la admisibilidad del juicio de amparo en la materia judicial civil.
2. Se centró su procedencia en las sentencias ejecutoriadas.
3. Se previó para la promoción del juicio, el plazo de cuarenta días, contado desde que la sentencia reclamada hubiere causado ejecutoria.

Esta reglamentación se transformó radicalmente en el Código Federal de Procedimientos de 1897.

Su artículo 781 dispuso:

La demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil, deberá entablarse dentro de los veinte días, contados desde la fecha de notificación si se tratare de sentencia definitiva y dentro de quince días en los demás casos.³

Como se advierte, en el precepto transcrito no sólo se previó la procedencia del juicio de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil, sino que la reglamentación de los plazos para su promoción dio lugar a la siguiente distinción:

- a) La sentencia definitiva y
- b) Las resoluciones distintas a dicha clase de fallo.

Esta circunstancia pone de manifiesto una diferencia radical entre el Código de 1897 y la Ley de 1882, puesto que la expresión “en los demás casos” permitió la promoción del juicio de amparo respecto de toda clase de resoluciones judiciales.

³ El subrayado es nuestro.

Como se ve, esta clase de reglamentación constituye lo opuesto a lo previsto en el artículo 8° de la Ley de 1869 que, como se recuerda, proscribió expresamente el juicio de amparo en materia judicial.

Para los autores del Código de 1897 no pasó inadvertida la posibilidad de que aumentara el número de juicios de amparo que, como debe recordarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debía de resolver en última instancia, puesto que el recurso de revisión era forzoso.

Sobre este punto, los autores del Código pretendieron dar una solución que a la postre resultó bastante mala, por dos razones:

Primera, porque en los años siguientes existió un gran número de juicios de amparo que rebasaban las posibilidades de los Tribunales para resolverlos de manera pronta.

Segunda, porque se dio lugar al nacimiento de una institución que desde entonces constituye un obstáculo para la emisión de resoluciones justas como es, el principio de estricto derecho.

Esto último se produjo de la siguiente manera.

En la Ley de 1882, su artículo 7° preveía:

Art. 7°. El individuo que solicite amparo, presentará ante el Juez de Distrito competente un ocuroso en que exprese cuál de las tres fracciones del artículo 1° de esta ley, sirve de fundamento a su queja. Si ésta se apoyare en la fracción I, se explicará pormenorizadamente el hecho que la motiva, y se designará la garantía individual que se considere violada.

(...)

En cambio, en el Código de 1897 se dispuso:

Artículo 780. En la demanda de amparo se expresará cual de las tres fracciones del artículo 745.

Si se fundara en la fracción I, explicará la ley o el acto que viola la garantía y fijará el hecho concreto en que radica la violación; y si el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley civil, se citará la ley inexactamente aplicada, o la que debiera haberse aplicado, fijándose **el concepto** en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente...⁴

Es fácil advertir que en la ley de 1882 se encontraba acogido el conocidísimo principio *da mihi factum, dabo tibi ius*.

En cambio, en conformidad con el Código de 1897, el quejoso debía agregar el argumento que evidenciara, por qué la ley sustentante del acto reclamado se había aplicado indebidamente, o bien, debía explicar por qué debía aplicarse la ley que, según su parecer, regía al caso concreto, etcétera.

Como se ve, de la simple exposición de hechos que debía hacerse en la demanda de amparo, a partir del Código mencionado debía aducirse también un argumento técnico.

Si los que se apropiaron de la elaboración del Código que se comenta fueron integrantes de la Secretaría de Hacienda, esto es, profesionales que ignoraban el quehacer cotidiano de los Tribunales, es patente que no previeron, que en los asuntos judiciales civiles los litigantes realizan abundantes promociones y, en ocasiones inusitadas, no sólo para defender los derechos de los clientes, sino para alargar los juicios, si ello favorece al interés de éstos.

⁴ Lo resaltado es nuestro.

En la primera década del siglo XX hubo una situación insostenible en la promoción de los juicios de garantías. Los profesionales del derecho estaban conscientes de la necesidad de una nueva regulación, aun cuando tenían también presente que debía darse una solución al problema del juicio de amparo en materia judicial civil.

La experiencia había demostrado que no eran buenas soluciones la proscripción del juicio de amparo y la apertura total de éste. Tampoco era buena solución que se reservara la procedencia del juicio de garantías únicamente respecto de las sentencias ejecutoriadas, ya que la experiencia evidenciaba que había ocasiones que determinados actos emitidos dentro del procedimiento conculcaban derechos fundamentales, como la libertad personal, la propiedad, la posesión, etc.

La inquietud en el medio jurídico de la época por encontrar un justo medio en la reglamentación del amparo judicial está evidenciada en obras como “El Amparo y sus reformas” de Isidro Rojas y Francisco Pascual García⁵ y, sobre todo, en la compilación de los trabajos de los participantes en el concurso convocado en 1906 por el Colegio de Abogados de México, denominado: “Indicación Motivada de las reformas que convendría hacer al ‘Código de Procedimientos Federales’ en el capítulo destinado al Juicio de Amparo”.⁶

El justo medio se encontró en la proposición de Eduardo Novoa que estuvo a punto de incluirse en el Código de Procedimientos Civiles de 1908; pero una vez más, gracias al grupo de “los científicos”, la buena idea resultó frustrada.

Buena parte de la historia se encuentra en la Memoria presentada por el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Justino Fernández.⁷

⁵ ROJAS Isidro y GARCÍA Pascual. *El Amparo y sus Reformas*. Tip. de la Compañía Editorial Católica, México, 1907.

⁶ Colegio de Abogados de México. *Indicación motivada de las reformas que convendría hacer al Código de Procedimientos Federales en el capítulo destinado al Juicio de Amparo*. Dictamen del jurado Calificador y Memorias que obtuvieron el Premio, la Mención Honorífica y los honores de la publicación, Imprenta El Arte Moderno, México, 1906.

⁷ MEMORIA que el C. Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Lic. Justino Fernández, presenta al Congreso de la Unión. Imprenta de Antonio Enríquez, México, 1910. Hay una edición facsimilar del Tomo II, publicada por el Tribunal Electoral del

Para lo que sería el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 se integró también una Comisión encabezada por el Secretario de Justicia, Justino Fernández.

Al subsecretario de la Secretaría de Justicia, Eduardo Novoa, integrante de dicha Comisión, se le encargó el proyecto del capítulo atinente al “Juicio de Amparo”.

Eduardo Novoa era un destacado jurista, que había sido también Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los conocimientos y experiencias de Eduardo Novoa fueron demostrados ampliamente en el magnífico proyecto que presentó a la Comisión y que fue aprobado por ésta, casi sin modificaciones.

Eduardo Novoa acertó en el justo medio buscado, para solucionar el problema del juicio de amparo en materia judicial.

Para empezar, en su proyecto aceptó la procedencia del juicio de garantías respecto de algunos actos emitidos en los juicios del orden civil.

Esto no era novedad, porque en la época se reconocía la necesidad de no limitar la procedencia del juicio de garantías a la sentencia ejecutoriada. La dificultad estaba en encontrar la fórmula adecuada para reglamentar esa procedencia con relación a los actos intraprocesales y evitar el alargamiento malicioso de los procesos.

Para Eduardo Novoa, el juicio de amparo contra los actos de juicio procedería únicamente cuando esos actos tuvieran un “carácter efectivo”, entendiéndose que esta expresión comprendería solamente a “... *aquellos que puedan herir las garantías individuales*”.

Poder Judicial de la Federación, en el año de 2006. La edición se logró gracias a un convenio entre el Archivo General de la Nación y dicho órgano jurisdiccional, así como a los esfuerzos de su entonces presidente, Magistrado Leonel Castillo González. La presentación de tal edición corrió a cargo del suscrito.

Novoa proporcionó la regla que, en su concepto, era apta para identificar a los actos de “carácter efectivo”, al exponer:

... conviene recordar que los derechos del hombre garantizados por el título I sección I de la constitución federal, se refieren a la persona de aquél, a su estado o a su patrimonio o propiedad. Por tanto, los actos judiciales del orden civil, que por sus efectos sean susceptibles de violar los derechos del hombre bajo estos aspectos, serán los únicos que deban ser admitidos a examen en el juicio de amparo.

Para explicar su concepción sobre el “carácter efectivo” de los actos, Eduardo Novoa dijo que el juicio de amparo cabía respecto de:

... todo acto judicial de orden civil que prive al hombre de su libertad, bien sea por arraigo, apremio, depósito, corrección disciplinaria o por cualquier otro motivo de carácter civil, todo acto judicial que definitiva y accidentalmente prive al hombre de su capacidad o estado personal o le restrinja esos derechos; todo acto que de la misma manera lo prive de la posesión de sus bienes, o se los limite aunque se trate de la posesión en precario.

Como se advierte, en el sistema propuesto por Eduardo Novoa, la piedra angular es la afectación a los derechos del hombre. La afectación debería ser directa e inmediata, pues aunque no utilizó estas palabras, se refirió a que eran los efectos (no sólo la simple emisión) del acto, los que debían vulnerar las garantías individuales, para que pudieran impugnarse a través del juicio de amparo.

Sobre el particular es ilustrativa la segunda versión del artículo 115 del proyecto presentado por Novoa. Para apreciar su idea, basta con transcribir las primeras dos fracciones:

El juicio de amparo que tenga por objeto actos judiciales del orden civil, procede únicamente:

- I. Por resoluciones ejecutadas o que inmediatamente puedan ejecutarse contra la libertad individual, ya sea por vía de corrección disciplinaria, por apremio, por arraigo, depósito u otro procedimiento semejante de carácter civil;
 - II. Contra resoluciones que tengan la misma calidad de ejecución y cuyo objeto sea privar definitiva y provisionalmente a una persona de capacidad legal, de su estado, de la propiedad o posesión de sus bienes, aunque esta última sea en precario, o que le restrinja estos derechos;
- (...)

Eduardo Novoa aclaró que había otra clase de actos que, aunque no encajaban exactamente en los conceptos antes especificados, debían incluirse para la procedencia del juicio de amparo, porque respecto de ellos no se habían presentado dificultades. Esos *“actos son las sentencias definitivas que no admiten recurso alguno, y las resoluciones que, sin tener el carácter de sentencias, tienen sin embargo su mismo efecto, como son los autos firmes que cierran perentoriamente la entrada al juicio o hacen imposible su continuación”*.

Desafortunadamente las mencionadas ideas de Eduardo Novoa no se recogieron en lo que fue después el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

Emilio Rabasa y el grupo de “los científicos” impusieron una vez más su opinión y junto con el secretario de gobernación de la época operaron la reforma al artículo 102 constitucional, a cuyo texto original le fue agregado el segundo párrafo, para que el precepto quedara en los siguientes términos:

Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada por medio del procedimiento y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de los individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Cuando la controversia se sustente con motivo de la violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la federación después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.⁸

Esta reforma constitucional impidió que el proyecto presentado por Eduardo Novoa se transformara en ley.

En lugar de que la regulación del juicio de amparo evolucionara positivamente, hubo un retroceso, ya que en el Código de 1908 se encuentran los siguientes artículos:

Artículo 763. El amparo en asuntos judiciales del orden civil sólo será procedente conforme al artículo 102 de la Constitución General de la República cuando fuera interpuesto después de pronunciada la sentencia que haya puesto fin al litigio, y contra la que no conceda la ley ningún recurso cuyo efecto sea la revocación.

(...)

Artículo 764. Cuando en la iniciación ó en el curso de un juicio civil, alguno de los litigantes se considere agraviado por reputar violada en su persona ó intereses alguna garantía individual por resoluciones que no tengan el carácter de sentencias definitivas, podrá acudir al juicio de amparo si cumple con los requisitos siguientes:

I. Que promueva oportunamente contra dicha resolución el recurso ordinario que corresponda, reclamando a la vez las violaciones de garantías que haya sufrido, para que en su oportunidad, sean debidamente consideradas;

II. Que cuando no quepa ningún recurso contra la resolución violatoria de garantías, el interesado proteste contra ella expresando las garantías violadas y los fundamentos de la violación.

III. Que si en la iniciación ó en el curso del juicio civil se estimaren violadas varias garantías, se expresen todas para que en un solo juicio de amparo sean conocidas y resueltas en una sola sentencia todas las violaciones de garantías de que se quejare el agraviado.

⁸ *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, 7ª ed., tomo XIX, México, 2006, p. 244. Lo resaltado es nuestro.

Como el lector puede observar, se volvió al sistema de la Ley de 1882; pero con la agravante de que permaneció el estricto derecho y se aumentaron requisitos para la procedencia del juicio de amparo contra actos judiciales del orden civil, como la “protesta” contra las resoluciones en donde la ley no previera algún recurso ordinario (artículo 764, fracción II).

Como sucede en varios aspectos de la vida, existen situaciones de gran trascendencia, que cambian el curso de los acontecimientos, para bien o para mal.

La mencionada reforma constitucional y el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 representan la situación trascendente, que alteró el derrotero del curso natural que debió seguir la reglamentación del juicio de amparo.

Si las ideas de Eduardo Novoa se hubieran transformado en ley se habría podido apreciar en la práctica su efectividad y se habría estado en condiciones, en su caso, de hacer los ajustes necesarios. A fin de cuentas, la evolución legislativa del juicio de amparo ha seguido el método de observar el acierto y el error.

Sin embargo, se perdieron valiosos años en los cuales pudo constatararse la eficacia práctica del sistema propuesto por Eduardo Novoa.

Tuvo que llegar la constitución de 1917, para que en la original fracción IX del artículo 107 se adoptara, en lo esencial, el sistema de Eduardo Novoa.

En el referido precepto constitucional se reconoció la procedencia del juicio de amparo con relación a actos producidos durante el juicio. No se utilizó la expresión “carácter efectivo” para identificar a los actos respecto de los cuales era admisible el juicio de garantías, sino que se les denominó “actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación”.

Se insiste en que fue lamentable que en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 no se hayan recogido las ideas de Eduardo Novoa, porque aunque se adoptaron en el mencionado precepto constitucional constituyó un hecho fundamental que el foro no haya experimentado la efectividad de las ideas de Eduardo Novoa.

Esta situación se combinó también con la circunstancia de que con el triunfo de la Revolución hayan sido nombrados nuevos funcionarios judiciales en todos los niveles. Quizá se presentó asimismo resistencia hacia las ideas existentes en el anterior régimen, sin importar que fueron intrínsecamente valiosas o no.

El panorama fue que a finales de la segunda década del siglo XX existían discusiones sobre el significado de la expresión constitucional “actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación”. La confusión tenía el agravante de los cambios en las integraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera que las discusiones sobre la interpretación que debía darse al precepto constitucional mencionado continuaron hasta finales del siglo XX.

El segundo párrafo del artículo 102 constitucional fue suprimido en el decreto de 28 de septiembre de 1915, expedido por Venustiano Carranza en la ciudad de Veracruz.

Hay bastantes temas que comentar sobre las leyes mencionadas; pero no es el momento ni hay el espacio para hacerlo. Por este motivo me detengo en este punto.

Gracias al trabajo de los investigadores, cuyo esfuerzo aunado al de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente, de los Ministros José Fernando Franco González Salas y José Ramón Cossío Díaz, así como del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, encabezado por la estudiosa licenciada Diana Castañeda Ponce, se han revivido muertos que yacían apaciblemente en una bodega de la dicho Alto Tribunal de la Nación.

Ese esfuerzo ha cristalizado en la obra que ahora se presenta. No obstante, siguiendo la idea de Jorge Luis Borges, los difuntos revividos por ese esfuerzo pueden quedar otra vez sepultados indefinidamente en las páginas de estos libros. De ustedes, estimados asistentes y del público en general que, espero lea con interés la obra, depende que esos muertos vuelvan a cobrar vida.

Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata

Agosto 2010.

Introducción

 El 2010, año de la conmemoración del bicentenario del inicio de la Independencia de México y del centenario del inicio de la Revolución Mexicana, constituye una oportunidad de reflexión sobre nuestro pasado con miras a la comprensión del presente en busca de la consolidación de un futuro próspero, cimentado en los logros históricos, a través de la institucionalización de la vida democrática.

En el Poder Judicial de la Federación, la conmemoración debe redundar en el fortalecimiento de su papel como pilar del Estado de derecho. Es imprescindible, en ese tenor, que se conozca la labor que durante los álgidos momentos de lucha armada, hace doscientos y cien años respectivamente, ejerció con destacable dignidad el Máximo Tribunal del país.

De esta forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se complace en presentar la obra intitulada *La Justicia durante el Porfiriato y la Revolución 1898-1914*, conformada por seis estudios de la autoría de distinguidos historiadores, sobre diversos ejes temáticos: derechos fundamentales (libertad de expresión y el Ejército); Estado y economía (ferrocarriles y finanzas públicas); el problema de la tenencia y la propiedad de la tierra y la impartición

de justicia. A través de estas investigaciones se muestra la riqueza del contenido de los expedientes generados en este Alto Tribunal en un periodo marcado por una profunda crisis social y política.

Los procesos judiciales que se detallan en los trabajos corresponden a los criterios de la Cuarta Época del Máximo Tribunal de 1898 a 1914, que inicia posteriormente a la promulgación y entrada en vigor del *Código de Procedimientos Federales* de 1897 que, aun cuando continuó aplicando la denominada “fórmula Otero” (principio de relatividad en las sentencias emitidas por los Tribunales Federales) suprimió la institución de la jurisprudencia, que se restableció en el *Código Federal de Procedimientos Civiles* del 26 de diciembre de 1908.

La exposición que realizan los historiógrafos que participan en esta obra plantea, en forma crítica y fluida, el contexto en el que la Suprema Corte de Justicia conoció y resolvió diversos asuntos de carácter jurisdiccional.

Estos trabajos procedieron con igual método: el comentario crítico de los expedientes previamente seleccionados del Archivo Central, de donde surge una exposición contextualizada a la luz de los hechos históricos documentados en otras fuentes.

*E*studio
introdutorio

Las tribulaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entre la legalidad y la legitimidad: 1912-1917

Humberto Morales Moreno*

Presentación

 Este ensayo pretende hacer un comentario crítico de veintiocho expedientes del archivo histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que comprenden actividades del “Alto Cuerpo” entre 1910-1914 y las consecuencias que dichos actos acarrearón en virtud de los decretos del Ejército constitucionalista del 26 de marzo de 1913 y 11 de julio de 1916, que dejaron sin efecto las resoluciones de la Corte hasta el primero de mayo de 1917, en que la nueva Constitución Política entró en vigor y se organizó una nueva Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹

* Facultad de Filosofía y Letras, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Secretario del Instituto Latinoamericano de Historia del Derecho.

¹ Véase a Ulloa, Berta, *La Revolución escindida*, México, El Colegio de México, 1979. Charles C. Cumberland, *La Revolución Mexicana. Los años constitucionalistas*, México, Fondo de Cultura Económica, México, 1975. Decreto 62. 11 de julio de 1916, dado en Palacio Nacional por Venustiano Carranza, siendo Secretario de Justicia el licenciado Roque Estrada. Publicado el 29 de agosto de 1916 en el *Diario Oficial*. Véase también “Plan de Guadalupe” redactado en la Hacienda de Guadalupe en Coahuila y publicado en Eagle Pass el 31 de marzo de 1913. También el clásico de William H. Beezley “Governor Carranza and the revolution in Coahuila”, *Americas*, 33 No. 1 (July 1976), pp. 50-61. Y recientemente a Barrón, Luis, *Carranza, el último reformista porfiriano*. (biografía), Tusquets, México, 2009.

Para el periodo de Victoriano Huerta sigue siendo útil el trabajo de Michael C. Meyer, *Huerta, a Political Portrait*, Lincoln, Nebraska Press, 1972. Sus memorias publicadas en México en 1957.

I

De los veintiocho expedientes seleccionados ocho tratan sobre Amparos en materia civil y uno mercantil.² Este tipo de documentos son muy interesantes porque permiten ver cómo la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguió trabajando como un Poder de legalidad mínima ante la confusión creada por el golpe del 19 de febrero de 1913 y los decretos carrancistas, que después del 15 de agosto de 1914 se volvieron no sólo anti huertistas, sino también anti convencionistas. Los Ministros de la Corte entre 1912-1914 intentaron resolver en revisión los Amparos que les llegaban de los Juzgados de Distrito del país en apego a las reformas del 12 de noviembre de 1908, de los artículos 11 y 72 fracción XXI de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 y las adiciones al artículo 102, que fue muy importante como antecedente del futuro funcionamiento del Poder Judicial Federal posterior a la etapa armada de la Revolución:

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.³

Como si la muerte del presidente Madero no hubiera creado mayores sobresaltos, la Corte de 1913 impartió justicia amparando y protegiendo a los particulares que recurrían

² La relación de expedientes comentados es: Fondo: SCJN, Sección: Pleno, Serie: Amparos: 452/1913; 3506/1913; 2529/1913; 6326/1913; 6671/1913; 6682/1913; 365/1914; 647/1914; y 1746/1912. Serie: Conflictos competenciales: 1029/1909; 1196/1911; y 66/1913. Serie: Asuntos económicos: 60099/1912; 60103/1912; 60113/1912; 60136/1912; 60140/1912; 61242/1913; 61246/1913; 61246/1913; 61248/1913; 61260/1913; 61305/1913; 61288/1914; 61323/1914; 61544/1914; 62551/1914; y 62860/1914.

³ Véase Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

en revisión a su auxilio como un “clásico Tribunal de justicia”. En apego a la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* publicada el 16 de diciembre de 1908,⁴ se indicaba que el Poder Judicial de la Federación se depositaba en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. Estaba compuesta por quince Ministros integrados en tres Salas. Es interesante observar aquí que en la selección de estos veintiocho expedientes nunca el Pleno de la Corte sesionó con sus quince Ministros presentes.

II

Seis expedientes hacen mención de Amparos en materia penal, libertad bajo caución, actos de rebeldes contra diligencias judiciales de Juzgados de Distrito y delitos del fuero común que la justicia militar intentaba atraer como esfera de su influencia ante las actuaciones de los Jueces de lo Criminal de un Estado o Jueces de Distrito Federales. Es interesante notar en estos documentos que la Corte en 1912-1914 intentó impedir a toda costa el abuso de autoridad de los jefes militares en lo relativo a la libertad de prensa, en el asunto del periódico “Regeneración” en Oaxaca (1912)⁵ o los abusos de funcionarios militares en contra de civiles, amparados en el artículo 103 de la Ley de Competencias de los Juzgados Militares vigente en la época. La Corte defendía el artículo 458 del Código de Procedimientos Penales de ese entonces bajo el principio de “*Locus Regit Actum*” como la lógica de los agravantes del delito de abuso de confianza para cometer homicidio sobre civiles por parte de jefes militares en servicio.⁶ Era evidente que los Ministros intentaron no tomar en cuenta una de las consecuencias del Plan de Guadalupe que literalmente hacía resguardar a la justicia federal y local en Juzgados de Instrucción Militar leales a Carranza, suprimiendo garantías individuales y los juicios de Amparo con posterioridad al 19 de febrero de 1913.⁷

⁴ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, México, 1908. En lo sucesivo todas las reformas y leyes son tomadas de la misma fuente en el año que se indica. (Publicadas también por el *Semanario Judicial de la Federación*).

⁵ Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante ACSCJN); Fondo: SCJN, Sección: Pleno, Serie: Amparo; Expediente: 1746; Año: 1912.

⁶ ACSCJN; Fondo: SCJN, Sección: Pleno, Serie: Conflicto competencial Expediente: 66; Año: 1913.

⁷ Véase *Tribunales de Guerra creados el 27 de noviembre de 1913 por el Primer Jefe del ejército Constitucionalista*, Decreto 32. Cuartel General de Monterrey.

Era imposible desmontar el aparato judicial heredado del maderismo máxime cuando los Ministros de la Corte, aún en el caso del Ministro Carvajal y Gual que se opuso a reconocer al gobierno de Huerta el 18 de febrero de 1913, apostaron en todo momento por la no disolución del Poder Judicial Federal alegando su atribución principal de ser un Poder garante de la justicia y ajeno a los vaivenes de la política nacional.

Pero los Constitucionalistas tampoco podían alejarse de lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 16 de diciembre de 1908 ya citada. Y de hecho los Tribunales de Circuito, concentrados en el Distrito Federal y los Juzgados de Distrito siguieron trabajando hasta 1914 al margen de estos decretos constitucionalistas.

Recordemos que a los Tribunales de la Federación les correspondía conocer con arreglo a la Ley de 1908:

- a) De todas las controversias que se suscitaran sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales; excepto en el caso de que la aplicación solo afectare intereses de particulares.
- b) De las que versaran sobre derecho marítimo.
- c) De aquellas en que la federación fuere parte.
- d) De las que se suscitaran entre dos o más Estados.
- e) De las que se suscitaran entre un Estado y uno o más vecinos de otro.
- f) De las del orden civil o criminal que se suscitaran a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.
- g) De los casos concernientes a los Agentes Diplomáticos y Cónsules.

Se indicaba que la Suprema Corte debía de conocer desde la Primera Instancia de las controversias que se suscitaran de un Estado con otro y de aquellas en que la Unión fuera parte. También se le encomendaba el conocimiento desde la Primera Instancia de las causas de responsabilidad de los Magistrados de Circuito y del Procurador General de la República,

por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. También le correspondía a la Suprema Corte dirimir las competencias que se suscitaban entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, entre los de un Estado y los de otro. Aunado a lo anterior, tenía conocimiento de los asuntos federales como Tribunal de Apelación o como última instancia, conforme a la graduación que hiciera el *Código* de las atribuciones de los Tribunales de Circuito y de Distrito.

En igual sentido se determinó que era del conocimiento de los Tribunales de la Federación las controversias que se suscitaban:

- a) Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violasen las garantías individuales.
- b) Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnerasen o restringiesen la soberanía de los Estados.
- c) Por leyes o actos de las autoridades que invadan la esfera de la autoridad federal.

Los Tribunales Federales no podían hacer declaraciones generales en autos, aclarando, modificando o derogando las leyes vigentes. De aquí su fuerte tradición casuística que se reflejó en la actuación de la Suprema Corte de Justicia en el periodo 1912-1914.

Al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia le competía:

- a) Conocer en revisión de las controversias federales.
- b) Substanciar el recurso de indulto necesario en el fuero federal.
- c) Conocer de las excusas de los Ministros de la Corte en asuntos de la competencia del Tribunal en Pleno.

A la Primera Sala de la Suprema Corte le correspondía conocer:

- a) De las competencias que se suscitaban entre los Tribunales del fuero federal, entre éstos y los del fuero de Guerra, entre unos u otros y los Tribunales de los Estados,

Distrito Federal o Territorios; entre los de dos o más Estados y entre éstos y los del Distrito o Territorios Federales, siempre que la controversia versara sobre asuntos del ramo civil.

- b) De los impedimentos y excusas de los Ministros de la Sala, en los negocios de su competencia.

A la Segunda Sala de la Suprema Corte le correspondía conocer en segunda instancia:

- a) De las competencias que se suscitaran entre los Tribunales del fuero federal, entre éstos y los del fuero de Guerra, entre unos u otros y los Tribunales de los Estados, Distrito Federal o Territorios; entre los de dos o más Estados y entre éstos y los del Distrito o Territorios Federales, siempre que la controversia versara sobre asuntos que no fueran del orden civil, o que se suscitaran con Tribunales del Fuero Militar.
- b) De los impedimentos y excusas de los Ministros de la Sala, en los negocios de su competencia.

Asimismo la Segunda Sala conocía en segunda instancia:

- a) De las controversias que se suscitaran entre dos o más Estados.
- b) De las controversias en que la Federación fuera parte.
- c) De las causas de responsabilidad de los Magistrados y Procurador General de la República, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

A la Tercera Sala de la Suprema Corte le correspondía conocer en primera instancia de:

- a) De las controversias que se suscitaran entre dos o más Estados.
- b) De las controversias en que la Federación fuera parte.
- c) De las causas de responsabilidad de los Magistrados y Procurador General de la República, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

- d) En segunda instancia, de los negocios de que haya conocido en primera los Tribunales de Circuito.
- e) De los impedimentos y excusas de los Ministros de la Sala, en los negocios de su competencia.
- f) De los impedimentos, excusas y recusaciones del los Magistrados de Circuito.

Las Salas Segunda y Tercera conocían por turno:

De la revisión de expedientes en que la sentencia de los Tribunales de Circuito haya causado ejecutoria, siempre que esos expedientes no versaran sobre materia civil. (Arts. 1, 2, 32-40 y 42)

El Tribunal de Circuito seguía siendo Unitario compuesto de un Magistrado. La competencia de los Tribunales de Circuito versaba:

- a) De los juicios que se promovieran entre un Estado y uno o más vecinos de otro.
- b) De las controversias del orden civil o penal, que se suscitaran a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.
- c) De los delitos de violación de inmunidad de que trata el capítulo II, título XV, libro III del Código Penal.
- d) De los delitos y faltas oficiales cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Agentes Diplomáticos y Cónsules mexicanos.
- e) De los delitos cometidos por los Cónsules extranjeros residentes en la República.
- f) De los delitos comunes cometidos en el extranjero por los Agentes Diplomáticos mexicanos o por el personal oficial de las legaciones de la República.
- g) De los delitos comunes cometidos en el extranjero por los Cónsules mexicanos, siempre que no hayan sido juzgados o castigados en el país en que delinquieran.

- h) De los juicios de responsabilidad que se promovieran contra los Jueces de Distrito, sus Secretarios, los de los Tribunales de Circuito y los Agentes del Ministerio Público por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
- i) De la calificación de las excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito.

En el mismo sentido los Tribunales de Circuito también conocían:

- a) En segunda instancia de los negocios sujetos en primera a los Juzgados de Distrito y que conforme a la ley admitiesen apelación. Además conocían de la revisión de expedientes en que la sentencia de los Jueces de Distrito haya causado ejecutoria.
- b) De la revisión de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito en los casos en que la ley la establezca.
- c) Del recurso de denegada apelación y del incidente de apelación mal admitida. (Arts. 11, 46-47)

Los Jueces de Distrito eran competentes para conocer en primera instancia de las controversias que se suscitaban sobre:

- a) Naturalización y derechos de extranjería.
- b) Asuntos del orden civil de Agentes Diplomáticos extranjeros residentes en la República.
- c) Amparo por violaciones, infracciones e invasiones determinadas en el artículo 101 de la Constitución, con la limitación establecida en la adición al artículo 102 del texto constitucional.
- d) Expropiaciones por causas de utilidad pública.
- e) Terrenos baldíos.
- f) Colonizaciones.
- g) Privilegios exclusivos cuando se trate de la existencia, nulidad, legitimidad o extensión del título.

- h) Correos.
- i) Telégrafos y teléfonos federales.
- j) Vías Generales de Comunicación.
- k) Impuestos, rentas, productos, derechos y acciones de la Federación.
- l) Fianzas, idoneidad y supervivencia de fiadores en asuntos federales.
- m) Donaciones, herencias y legados a la Hacienda Federal.
- n) Responsabilidades de empleados de la Federación.
- o) Bienes Nacionales y Nacionalizados.
- p) Lotería Nacional.
- q) Multas que se impongan por autoridades federales.
- r) Reintegro de alcances o liquidaciones de cuentas en oficinas federales.
- s) Contratos celebrados con los empleados o agentes del Gobierno Federal, para algún objeto del Servicio Público.
- t) Extradición en los casos previstos por la ley.
- u) Robo de caudales, valores o bienes de la Federación.
- v) Destrucción, deterioro o daños causados por incendio u otros medios en propiedad nacional y delitos cometidos contra la seguridad, integridad o explotación de las vías generales de comunicación.
- w) Delitos cometidos a bordo de embarcaciones mercantes nacionales o extranjeras, en aguas territoriales o en los ríos navegables que forman el límite de la República, y en los ríos, lagos y canales interiores de comunicación ya con el mar, ya con varios Estados, siempre que en estas vías esté permitida la navegación de buques extranjeros.
- x) Siniestros marítimos en aguas territoriales; los que acaecieren en alta mar respecto de buques nacionales y los accidentes que tuvieran lugar en las aguas interiores de que trata la fracción anterior, cuando el conocimiento de estos casos no corresponda al fuero militar.
- y) Demandas civiles que provengan de los casos enumerados en la fracción anterior, aunque ellos pertenezcan al fuero de guerra.
- z) Casos de corso y presas marítimas.

Adicionales:

- a') Denuncias de embarcaciones o efectos abandonados en mares territoriales o aguas navegables de la Federación.
- b') Buceo de perlas en aguas nacionales y demás explotaciones que en dichas aguas se hagan, aunque la controversia emane de alguna disposición municipal.
- c') Todos los casos de derecho marítimo, cuyo conocimiento no esté sometido a fuero de guerra.
- d') Falsificación y alteración de moneda y circulación de la falsa o alterada.
- e') Falsificación de obligaciones u otros documentos de crédito público del Tesoro Federal y cupones de intereses o dividendos de estos títulos.
- f') Falsificación de sellos, cuños o troqueles, punzones y marcas creados o establecidos por ley federal.
- g') Falsificación de documentos expedidos por oficinas o funcionarios de la Federación.
- h') Falsificación de certificaciones expedidas por funcionarios o empleados federales.
- i') Usurpación de funciones públicas en el ramo federal.
- j') Quebrantamiento de sellos puestos por funcionarios o empleados federales, en ejercicio de sus funciones.
- k') Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajos públicos, ordenados ejecutar por los funcionarios y empleados federales en el ejercicio de sus funciones.
- l') Delitos oficiales de asentistas y proveedores del ejército o la marina nacional, cuando estos delitos no sean del fuero militar.
- m') Desobediencia y resistencia de particulares a las determinaciones de funcionarios federales.
- n') Ultrajes y atentados contra funcionarios en el ramo federal.
- o') Evasión de presos consignados a los Tribunales Federales.

- p') Quebrantamiento de condena impuesta por los Tribunales de la Federación.
- q') Delitos cometidos en las elecciones federales.
- r') Delitos de los funcionarios y empleados federales cometidos en el ejercicio de sus funciones, con excepción de los casos previstos en el artículo 103 de la Constitución.
- s') Delitos contra la seguridad exterior de la Nación.
- t') Delitos contra la seguridad interior de la Nación, conforme al Código Penal.
- u') Delitos contra el derecho de Gentes.
- v') Contrabando, infracciones de la Ordenanza General de Aduanas y demás leyes fiscales de la Federación.
- w') Delitos cometidos en los casos previstos por los artículos 185, 186, 187, 188 y 189 del Código Penal y que no correspondan al fuero de guerra.
- x') Delitos que el Código Sanitario y la Ley de 14 de diciembre de 1874 declarasen de competencia federal.
- y') Cualquier otro asunto del fuero federal cuya primera instancia no esté encomendada a la Suprema Corte o a los Tribunales de Circuito. (Arts. 48, fracciones I-LI)

El nuevo *Código Federal de Procedimientos Penales* se publicó el 16 de diciembre de 1908. En éste se estableció que la investigación de los delitos del fuero federal, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices, encubridores, constituye el objeto de la *Policía Judicial de la Federación*; y el ejercicio de ella corresponde a los funcionarios y agentes que designa el propio Código. Indica que ejercen, entre otros, la *Policía Judicial de la Federación*; los representantes del Ministerio Público Federal; los Jueces de Distrito; los Magistrados de Circuito en cuando a ellos correspondiese la instrucción de un proceso.

Se señalaba que la infracción de las leyes penales daba lugar a dos acciones: la penal y la civil. El ejercicio de la acción penal correspondía al Ministerio Público. Se determinó que todo funcionario o empleado público que con motivo de sus funciones tuviera noticia

de la existencia de un delito que pueda perseguirse de oficio, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, excepto en el caso que dicho funcionario sea el mismo Juez que debiera practicar la averiguación, pues entonces sólo dará al Ministerio Público⁸ la intervención que la ley le establece (Arts. 1-10).

Continuando con la codificación civil, el *Código Federal de Procedimientos Civiles* fue publicado el 26 de diciembre de 1908. Éste consideraba al Juicio de Amparo como un juicio especial, el cual se iniciaba a petición de parte agraviada, bajo el principio de relatividad, versando sobre controversias que se suscitaban por:

- a) Leyes o actos de cualquiera autoridad que violasen las garantías individuales.
- b) Leyes o actos de la autoridad federal que vulnerasen o restringiesen la soberanía de los Estados.
- c) Por leyes o actos de las autoridades que invadan la esfera de la autoridad federal. (Arts. 661-663)

El nuevo *Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia de la Nación* fue publicado el 25 de mayo de 1909. Se estableció que el Tribunal en Pleno tenía las siguientes Comisiones: Un Ministro de ternas; un Ministro inspector de Secretarías y Archivo; un Ministro Inspector de Biblioteca; Un Ministro inspector de Estadística y un Ministro Director del Semanario Judicial de la Federación. Se reglamentaron las Facultades del Presidente de la Suprema Corte así como la forma en que despachaban los asuntos las Salas (Arts. 1 y 53).

III

En las *Memorias de Justicia* publicadas en el año de 1910 se indicaba que el Ejecutivo realizó la codificación de las *Leyes Orgánicas del Poder Judicial de la Federación, del Ministerio*

⁸ En este ordenamiento, el Ministerio Público y el Procurador General de la República dependían ya del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Justicia.

Público y los *Códigos de Procedimientos*, tanto *Civil como Penal*. En materia de Circulares se emitió una en la que se recomendó a los Jueces resolver de forma expedita los juicios relativos a denuncias de terrenos baldíos. En otra se dictaron reglas para la retención o libertad de los presos, al participar los Jueces de Distrito Foráneos a la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia el cumplimiento de condenas. A su vez, se expidió otra en la que se indicaba a los Jueces Federales que cuando depositaran dinero en las oficinas de Correos dieran aviso de su depósito y devolución a la Dirección General de Correos y a la Secretaría de Comunicaciones. A continuación veremos algunas tablas sobre la conformación del Poder Judicial de la Federación en este periodo. El Constitucionalismo reconocía estas leyes y sus modificaciones hasta el 19 de febrero de 1913. La Corte las siguió aplicando hasta su disolución por inactividad el 15 de agosto de 1914.

Un expediente iniciado en 1911 sobre incompetencias de jurisdicción entre un Juez de lo Criminal del fuero común y un Juez de Instrucción Militar fue fallado a favor de la justicia militar para evitar dos juicios separados, uno en la esfera del poder público y otro en la esfera de la justicia militar sobre indiciados por la justicia militar por desertión e indiciados por la justicia de fuero común por violencia y homicidio en la persecución de policías contra desertores del ejército en auxilio de la justicia militar.⁹

Pero es sin duda, en la parte política de la actuación de la Corte, donde la capacidad de juicio analítico de los Ministros se dividió notablemente y en donde el titubeo sobre el protagonismo del Poder Judicial se obscureció a pesar de las advertencias aisladas de Ministros que ya avizoraban los nuevos tiempos por venir.

IV

De los doce documentos restantes, cuatro del año 1912 dejaban ya entrever esta actitud legalista y aparentemente “apolítica” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante los

⁹ ACSCJN; Fondo: SCJN; Sección: Pleno; Serie: Conflicto competencial; Expediente: 1196; Año: 1911.

cruciales momentos que el país vivía. Entre el 5 de marzo y el 31 de diciembre del año clave de la presidencia Maderista, Ministros inquietos con el papel que la Corte debía cumplir como parte importante del Poder Político legítimamente constituido, llamaron a sus compañeros de Toga a pronunciarse, el 5 de marzo, por apoyar a las instituciones políticas del Presidente Madero ante las revueltas evidentes, voto del Ministro Álvarez que fue contundentemente rechazado bajo el argumento que la Corte no debía seguir el ejemplo del Ministro José María Iglesias en los sucesos de Tuxtepec.¹⁰ La del 21 de agosto de los Ministros Chapital, Bullé Goyri y Sodi para reformar el artículo 7º del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para hacer del dominio público las sesiones del Pleno al menos en materia de Amparo, dado el espíritu del artículo 739 de dicha Ley que establecía la publicidad del mismo.¹¹ Después de muchas insistencias, esta propuesta fue rechazada por mayoría el 11 de agosto de 1913 pero se publicó el debate en el *Semanario Judicial de la Federación*. La del 15 de agosto en donde el Congreso del Estado de Morelos pidió la intervención de la Corte para pedir protección al Pueblo y Soberanía de Morelos por los actos de los rebeldes de la región¹² (Zapatistas). Aquí el Ministro Chapital consideró que al no haberse reformado el artículo 116 constitucional respecto de lo que sí se modificó del artículo 79, la Corte debía pronunciarse aunque esta esfera competía más al Poder Ejecutivo. La despolitización de la Corte no impedía que ésta no pudiera enviar una carta al Ejecutivo para su pronta intervención. El 31 de diciembre pasó lo mismo con el Estado de Zacatecas.¹³ El discurso de los Ministros se apoyaba en una legalidad neutra aunque con visos de una legitimidad política que todavía no estaba en duda.

Tres documentos del fatídico 1913 muestran muy bien las tribulaciones de la Corte que se desplazaba del marco de la legalidad al de la ilegitimidad al mantenerse “neutra” y aparentemente aislada de los fusiles y cananas que pululaban en las zonas revolucionarias

¹⁰ ACSCJN; Fondo: SCJN; Sección: Pleno; Serie: Asuntos económicos; Expediente: 60099; Año: 1912.

¹¹ ACSCJN; Fondo: SCJN; Sección: Pleno; Serie: Asuntos económicos; Expediente : 60113; Año:1912.

¹² ACSCJN; Fondo: SCJN; Sección: Pleno; Serie: Asuntos económicos; Expediente: 60136; Año: 1912.

¹³ ACSCJN; Fondo: SCJN; Sección: Pleno; Serie: Asuntos económicos; Expediente: 60140; Año: 1912.

que aún no alcanzaban los tranquilos asientos de la Sala del Pleno de la Avenida Juárez. El primero es el comunicado del 19 de febrero de 1913 donde Huerta comunica haber asumido el Poder Ejecutivo y tener preso a Madero y a su gabinete.¹⁴ Con la sola excepción del Ministro Presidente Francisco Carvajal, que consideró no tener competencia para aceptar ese comunicado, el resto de los Ministros, que sólo fueron ocho de los quince legales, se pronunció por la legalidad de sus atribuciones como Alto Cuerpo de Justicia, reconociendo tácitamente el carácter de “encargado del Poder Ejecutivo” al General Victoriano Huerta. Porfiristas y Maderistas en manos de Díaz Lombardo, Gutiérrez Allende, Bullé Goyri, Benito Flores, Rodríguez Miramón, Demetrio Sodi, Olivera Toro y Chapital sellaron así su futuro político al intentar mantener en funciones al Poder Judicial aceptando una legitimación política que en la discusión doctrinaria aparentaban no tener, en apego de la “legalidad”.

El segundo es el del 25 de febrero en donde el Ministro Bullé Goyri, en una especie de fallida expiación intentó convencer a sus compañeros de Toga el que la Corte se pronunciara por guardar luto en la puerta de la Presidencia y puerta principal de entrada a la Corte por “todas las víctimas de la revolución”.¹⁵ En ninguna parte de este documento se hace mención al asesinato de Madero y Pino Suárez, a quienes evidentemente iba dirigido el luto. Sólo así podía ser aprobada por doce votos de los Ministros presentes.

Y finalmente el 20 de agosto de 1913 el propio Ministro Bullé Goyri propone un pronunciamiento de la Corte por la “Tragedia de Tacubaya”,¹⁶ misma que no se aprobó en su texto original, pero sí con una observación del Ministro Castañeda en el sentido de que cada Ministro de la Corte ayudaría en forma individual con lo que pudiera para paliar esta desgracia.¹⁷

¹⁴ ACSCJN; Fondo: SCJN; Sección: Pleno; Serie: Asuntos económicos; Expediente: 61305; Año: 1913.

¹⁵ ACSCJN; Fondo: SCJN; Sección: Pleno; Serie: Asuntos económicos; Expediente: 61260 Año: 1913.

¹⁶ ACSCJN; Fondo: SCJN; Sección: Pleno; Serie: Asuntos económicos; Expediente: 61248; Año: 1913.

¹⁷ “En las lomas de Tacubaya hace explosión el 19 de agosto de 1913, una “góndola” de la compañía de transportes eléctricos de la capital, que acarrea varias toneladas de pólvora a la fábrica de Santa Fe. El resultado es dramático: más de 17 casa destruidas. La Falta de precaución es la causa de la catástrofe”... Según los periódicos de la época, como *El Imparcial*.

Cuatro documentos de 1914 muestran ya lo que los Ministros de la Corte no querían ver pero estaba ya a la vuelta de la Ciudad de México. Los Juzgados de Distrito en el Norte y en Veracruz comienzan a ser desplazados por las fuerzas Constitucionalistas o Convencionistas y prácticamente en ese año se desmorona el andamiaje estructural del Poder Judicial Federal.¹⁸

Recordando la estructura territorial del Poder Judicial Federal hasta los tiempos de Madero vemos:

El Poder Judicial de la Federación entre 1895-1910¹⁹

Ley	Año	Circuitos	Tribunales de Circuito	Juzgados de Distrito
14.11.1895 Código Federal	1895	9	9	38
06.05.1896 Reformas	1896	3	3	32
03.10.1900 Reformas	1900	3	3	32
17.12.1902 Reformas	1902	3	3	33
16.02.1908 Ley Orgánica	1908	3	3	33

¹⁸ ACSCJN; Fondo: SCJN; Sección: Pleno; Serie: Asuntos económicos; Expedientes: 61242/13; 61288/1914; 61323/1914; y 62860/1914.

¹⁹ Elaboración propia tomada de la base de datos del autor titulada "Distribución de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito durante el siglo XX. (1917-1996) Elaborada durante su colaboración como Subdirector de Archivos Foráneos y Asesor del Centro de Documentación y Análisis, SCJN, 1995-1997. Véase también mi libro: *Breve Historia del Poder Judicial Federal en el siglo XX*, (Colección episodios No. 9) SCJN, México, 2007.

De la estadística del Poder Judicial de la Federación en este período dominado por las reformas centralizadoras del Porfiriato destaca la supresión de los nueve Circuitos Judiciales que estuvieron funcionando casi desde la Restauración Republicana de Juárez, con sedes en: Culiacán, Chihuahua, Guadalajara, Mérida, Distrito Federal, Monterrey, Orizaba, Querétaro y Tehuantepec. En la Ley del Código Federal de 1896 se redujeron a sólo tres circuitos con su respectivo Tribunal de Apelación Unitario, con sedes los dos primeros circuitos, en el Distrito Federal y el tercero en Mazatlán. Para la Reforma de 1900 hasta la Ley Orgánica de 1908 la sede de los tres circuitos judiciales del país era el Distrito Federal. Esto nos indica que los Juzgados de Distrito tenían un ámbito territorial más repartido a lo largo y ancho del territorio nacional supeditado a los Circuitos de Apelación centralizados en la Corte, el Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal por lo menos hasta el Decreto que suprimió a la Corte en 1916.

Juzgados de Distrito Históricos entre 1895-1910:²⁰

Estado	Juzgados de Distrito	Años
Aguascalientes	JD	1895-1910
Baja California	JD (Ensenada)	1895-1910
Baja California Sur	JD (La Paz)	1895
Campeche	JD	1895-1910
Coahuila	JD (Saltillo)	1895
	JD (Piedras Negras)	1895-1910
Colima	JD	1895-1910
Chiapas	JD (Tuxtla)	1895-1910
	JD (Tapachula)	1895

²⁰ *Idem.* Para leer correctamente los cuadros de los Juzgados de Distrito debe distinguirse entre Juzgados de Distrito nuevos donde sólo aparece entre paréntesis la ciudad sede, de un Juzgado de Distrito que cambió de Sede o de Número, en cuyo caso todo el dato viene entre paréntesis. Cuando sólo se hace referencia al Juzgado de Distrito se entiende que su sede estaba en la capital del Estado. Las fechas extremas pueden variar por meses en la instalación real de los órganos jurisdiccionales de referencia en virtud de que la fecha de creación de dichos órganos no siempre correspondió a la de su funcionamiento real.

Chihuahua	JD (Chihuahua)	1895
	JD (Ciudad Juárez)	1895-1910
Durango	JD	1895-1910
Distrito Federal	1° 2° JD	1895-1910
Guanajuato	JD	1895-1910
Guerrero	JD (Acapulco)	1895-1910
Hidalgo	JD	1895-1910
Jalisco	JD	1895-1910
México	JD	1895-1910
Michoacán	JD	1895-1910
Morelos	JD	1895-1910
Nayarit	JD	1895-1910
Nuevo León	JD	1895-1910
Oaxaca	JD (Oaxaca)	1895-1910
	JD (Tehuantepec)	1902-1910
Puebla	JD	1895-1910
Querétaro	JD	1895-1910
Quintana Roo	_____	_____
San Luis Potosí	JD	1895-1910
Sinaloa	JD (Mazatlán)	1895-1910
Sonora	JD (Guaymas)	1895
	JD (Nogales)	1896-1910
Tabasco	JD (San Juan Bautista)	1895-1910
Tamaulipas	JD (Tampico)	1895-1910
	JD (Nuevo Laredo)	1895-1910
	JD (Matamoros)	1895
Tlaxcala	JD	1895-1910
Veracruz	JD (Jalapa)	1895
	JD (Veracruz)	1895-1910

Yucatán	JD	1895-1910
Zacatecas	JD	1895-1910

El 25 de mayo, el 15 de junio y el 5 de agosto, Tamaulipas, Coahuila y Querétaro anuncian con gran elocuencia los alarmados informes de los Jueces de Distrito que tienen que desplazarse, esconder los archivos, refugiarse en la frontera norteamericana o en un vapor de bandera alemana para cumplir con su deber y todavía solicitar los sueldos pendientes de su personal a cargo.²¹ El desplazamiento de los Juzgados de Distrito en las zonas revolucionarias es todo un tema por separado de investigación sin el cual no es posible entender cómo el Presidente Carranza pudo suprimir la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1916 y dejar subsistentes a los Tribunales de Circuito y a los Juzgados de Distrito Federales. La ilegitimidad política parecía condenar a los Ministros legalistas de 1912-1914, pero no a los funcionarios del Poder Judicial de la Federación que resguardaron archivos e impartieron justicia en condiciones difíciles y no estudiadas con profundidad hasta la fecha. Los años convulsos de la guerra civil de 1911-1917 no dieron mucho margen de maniobra a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Poder Judicial Federal en su conjunto. Las resoluciones pronunciadas por los Tribunales de Circuito con arreglo a la ley de 1916 causarían ejecutoria. Todas las cuestiones de competencia que se suscitaran entre los Juzgados de Distrito, serían resueltas por el Tribunal de Circuito, a cuya jurisdicción perteneciera el Juzgado ante quien se inició la competencia. Los Magistrados de Circuito además de las facultades que les concedía dicha ley, tenían las siguientes:

- a) Conocer de las causas de responsabilidad del personal de tribunales inferiores de la administración de justicia federal.

²¹ *Idem.*

- b) Calificar los impedimentos y recusaciones de los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción.
- c) Autorizar a los Jueces federales de su jurisdicción para que salgan del lugar de su residencia a practicar diligencias.
- d) Conceder a los Jueces de Distrito las licencias conducentes.

La calificación de los impedimentos y recusaciones de Magistrado de Circuito, la haría el Tribunal de Circuito más inmediato al lugar en que ejerciera sus funciones el Magistrado impedido o recusado.

Se determinó que la Primera Jefatura (con Carranza al frente) tenía las siguientes atribuciones:

- a) Conceder el indulto en el fuero federal.
- b) Conceder licencias no superiores a quince días a los miembros de la Administración de Justicia Federal.
- c) Recibir quejas por escrito sobre demoras, faltas o excesos en el despacho de los negocios de que conozcan los Tribunales Federales.
- d) Conocer de las causas de responsabilidad de los Magistrados de Circuito.
- e) Nombrar y remover a los miembros administración de justicia federal.

Se trataba de un gran poder centralizador de los Tribunales Unitarios ante una Corte Suprema en conflicto permanente durante la Revolución y que había dejado de funcionar después del 15 de agosto de 1914.

Finalmente, un cuarto documento, el del 16 de julio de 1914, fue el último intento del Ministro Bullé Goyri por hacer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en

funciones se deslindara de las alusiones que Victoriano Huerta hizo el 15 de julio, en su renuncia al cargo de Presidente Interino de la República ante el Congreso que, minutos más tarde, nombraría al jurista Francisco Carvajal, Ministro con Licencia de la Corte, y Secretario de Relaciones Exteriores de Huerta por cinco días, Presidente Interino de la República.²² No fue aceptada su moción aunque si se publicó en el *Semanario Judicial*. El destino de la Corte estaba claro cuando el Ministro Carvajal abandonó el país el 15 de agosto de ese mismo año, ante la evidencia de los Tratados de Teleoyucan y la ocupación de la Ciudad de México por las fuerzas del General Obregón.

En un último documento relacionado con los asuntos económicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se explica el funcionamiento de las ternas que los Ministros proponían para llenar las vacantes de funcionarios judiciales de los Juzgados de Distrito del país ante la Secretaría de Justicia, que los nombraba en nombre del Presidente de la República.²³

V

Al promulgarse la Constitución de 1917 se señaló que el Poder Judicial de la Federación se depositaba en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales de Circuito y en los Jueces de Distrito. Ese mismo año, el 2 de noviembre, se expidió la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* en la cual se señalaba que el Poder Judicial de la Federación se depositaba en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales de Circuito, en los Juzgados de Distrito, en el Jurado Popular (figura jurídica heredada de la justicia de fuero común en el siglo XIX) y en los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal. Veamos gráficamente su evolución en estos años.

²² ACSCJN; Fondo: SCJN; Sección: Pleno; Serie: Asuntos económicos; Expediente: 62551; Año: 1914.

²³ ACSCJN; Fondo: SCJN; Sección: Pleno; Serie: Asuntos económicos; Expediente: 61246; Año: 1913.

El Poder Judicial de la Federación entre 1911-1917²⁴

Ley	Año	Circuitos	Tribunales de Circuito	Juzgados de Distrito
11.07.1916 Decreto Constitucional (Supresión de la SCJN)	1916	8	8	32
02.11.1917 Ley Orgánica	1917	9	9	36

Los ocho Circuitos Judiciales en los que descansó la Justicia Federal ante la supresión de la Corte en 1916 fueron: Distrito Federal, Guadalajara, Mazatlán, Lerdo, Saltillo, San Luis Potosí, Orizaba y Mérida. Controlaron treinta y dos Juzgados de Distrito que cubrieron el territorio nacional tratando de mantener la jurisdicción existente en el periodo anterior a la Revolución.

Con la pacificación de 1917 se promulgó la nueva Ley Orgánica que restauró a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los antiguos nueve Circuitos Judiciales anteriores a la centralización de 1896 volvieron a restablecerse con las siguientes sedes: Distrito Federal, Querétaro, Durango, San Luis Potosí, Nogales, Guadalajara, Puebla, Oaxaca y Villahermosa. El número de Juzgados de Distrito volvió a incrementarse dando cobertura por primera vez a todos los territorios federales.

²⁴ Elaboración propia tomada de la base de datos del autor titulada "Distribución de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito durante el siglo XX. (1917-1996) Elaborada durante su colaboración como Subdirector de Archivos Foráneos y Asesor del Centro de Documentación y Análisis, SCJN, 1995-1997. Véase también mi libro: *Breve Historia del Poder Judicial Federal en el siglo XX*, (Colección episodios No. 9) SCJN, México, 2007.

Juzgados de Distrito históricos entre 1916-1917²⁵

Estado	Juzgados de Distrito	Años
Aguascalientes	JD	1895-1917
Baja California	JD (Ensenada)	1895-1917
Baja California Sur	JD (La Paz)	1895 1917
Campeche	JD	1895-1917
Coahuila	JD (Saltillo) JD (Piedras Negras) JD (Monclova)	1895 1895-1910 1916-1917
Colima	JD	1895-1917
Chiapas	JD (Tuxtla) JD (Tapachula)	1895-1917 1895
Chihuahua	JD (Chihuahua) JD (Ciudad Juárez)	1895 1895-1917
Durango	JD	1895-1917
DF	1° 2° JD	1895-1917
Guanajuato	JD	1895-1917
Guerrero	JD (Acapulco)	1895-1917
Hidalgo	JD	1895-1917
Jalisco	JD	1895-1917
México	JD	1895-1917
Michoacán	JD	1895-1917
Morelos	JD	1895-1917
Nayarit	JD	1895-1917
Nuevo León	JD	1895-1917

²⁵ *Idem.*

Oaxaca	JD (Oaxaca)	1895-1917
	JD (Tehuantepec)	1902-1910
	JD (Salina Cruz)	1917
Puebla	JD	1895-1917
Querétaro	JD	1895-1917
Quintana Roo	JD (Payo Obispo)	1917
San Luis Potosí	JD	1895-1917
Sinaloa	JD (Mazatlán)	1895-1910
	JD (Culiacán)	1916
Sonora	JD (Guaymas)	1895
	JD (Nogales)	1896-1917
Tabasco	JD (San Juan Bautista) (1916-1917 VillaHermosa)	1895-1917
Tamaulipas	JD (Tampico)	1895-1917
	JD (Nuevo Laredo)	1895-1917
	JD (Matamoros)	1895
Tlaxcala	JD	1895-1917
Veracruz	JD (Jalapa)	1895
	JD (Veracruz)	1895-1917
	JD (Tuxpan)	1917
Yucatán	JD	1895-1917
Zacatecas	JD	1895-1917

VI

A manera de conclusión de este análisis de la documentación seleccionada del rico archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta etapa crucial de la Revolu-

ción Mexicana, nos queda la interrogante de cómo se resolvió conforme a derecho lo relativo a los Amparos civiles cuyas resoluciones en revisión fueron nulas por el decreto de 1916.

Aquí tenemos sin duda otro gran tema de investigación, pues con los criterios de *revalidación* de Amparos que se decretaron a partir de las funciones de la nueva Corte en mayo de 1917, sólo se otorgaban dos meses a las partes para hacer valer sus derechos o se sobreseían irremediabilmente todos los negocios comprendidos en esta situación legal. A pesar de que en los expedientes de Amparo se vislumbran las resoluciones de la nueva Corte con arreglo al nuevo marco doctrinal de la Revolución Carrancista y la Constitución de 1917, es evidente la enorme indefensión en que quedaron cientos y quizá miles de ciudadanos que por no estar al tanto de los acontecimientos o no contar con un buen abogado, no pudieron “revalidar” sus promociones o adecuadas excepciones ante la nueva justicia federal obligándose en muchos casos a reiniciar los procesos, demandas, etc. llama la atención en el examen de estos documentos que los votos de los nuevos Ministros estuvieron divididos, y siempre hubo una minoría que consideró que ante la nulidad de todo lo actuado con arreglo posterior al 19 de febrero de 1913, la subsistencia del juicio de Amparo podría ser siempre revalidada por los promoventes, por considerar a este juicio especial, de elemental justicia. Una de las confusiones más interesantes que resaltan de estos documentos es la de la legitimidad de dos revoluciones: la maderista, a la que se hace alusión en juicios iniciados bajo esta etapa, y la carrancista que desconoce lo actuado por los tribunales a la muerte de Madero, pero que en realidad estaban concluyendo juicios iniciados y algunos fallados en primera instancia bajo el régimen legítimo del “apóstol de la democracia”. La Revolución Constitucionalista había impuesto una nueva pedagogía política de la legalidad. La justicia popular tuvo que esperar mucho tiempo más para hacerse oír en los fallos de los nuevos tribunales con posterioridad a los años convulsos de la etapa armada de la Revolución Mexicana.

Anexo documental relevante

- Dolores García en el Juicio de Amparo contra actos del Juez Quinto de lo Civil del Distrito Federal (nulidad de rescisión de contrato) de fecha 30 de octubre de 1913 y su oposición a la “revalidación” en 1917.²⁶
- Definición de competencias entre el Juez de Primera Instancia de lo Criminal de Ciudad Guzmán y el Juez Cuarto de Instrucción Militar de la Zona. 22 de Enero de 1913.²⁷
- Informe del Juzgado de Distrito en Tamaulipas de evacuación de la plaza por toma de revolucionarios el 25 de mayo de 1914.²⁸
- “Las víctimas de la Revolución”, 25 de febrero de 1913.²⁹

²⁶ Véase ACSCJN; Fondo: SCJN; Sección: Pleno; Serie: Amparo; Expediente: 6326; Año: 1913.

²⁷ ACSCJN; Fondo: SCJN; Sección: Pleno; Serie: Conflicto competencial; Expediente: 66; Año: 1913.

²⁸ ACSCJN; Fondo: SCJN; Sección: Pleno; Serie: Asuntos económicos; Expediente: 61323; Año: 1914.

²⁹ ACSCJN; Fondo: SCJN; Sección: Pleno; Serie: Asuntos económicos; Expediente: 61248; Año: 1913.